

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT T-1367-2022 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago sobre tutela de derechos fundamentales, declaración de vínculo laboral, despido indirecto y cobro de prestaciones, caratulado “Goncalves Beltrán Alvaro con Fisco de Chile” el veintiocho de junio de dos mil veintitrés se dictó sentencia que rechazó íntegramente la demanda.

El demandante dedujo recurso de nulidad respecto de la sentencia referida el que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 29 de febrero de 2024, por lo que la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia en contra de este último pronunciamiento, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: La materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar la existencia de relación laboral respecto de la contratación por parte de la Administración del Estado de un funcionario por la prestación de servicios que no son específicos ni desarrollados en condiciones de la temporalidad que se indica.

Reprocha que la sentencia atacada, desestimara el recurso de nulidad de su parte, en circunstancias que el análisis correcto de los hechos y la calificación jurídica permitían acreditar que se incumplió la norma de la contratación administrativa, para luego aplicar el Código del Trabajo, y con este último, el principio pro operario que permitía acoger la demanda.

Sostiene que lo resuelto es contrario a lo decidido en dos sentencias dictadas por esta Corte Suprema en los antecedentes rol N° 132.196-2020 y N°



30.971-2020 en los que se concluyó que los servicios prestados no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios y que, por el contrario, se ajustan al de un vínculo laboral.

Conforme a lo anterior solicita que se acoja el recurso de unificación de jurisprudencia y se dicte la sentencia de reemplazo que acoja el recurso de nulidad dictando la sentencia que declare que existió una relación laboral la que terminó por despido indirecto del actor, ordenando el pago de todas las indemnizaciones demandadas, con costas.

Tercero: La sentencia del grado, en lo que interesa al recurso, estableció los siguientes hechos:

1. El actor prestó servicios para la Subsecretaría de Transportes según dan cuenta los decretos que aprueban los contratos a honorarios a suma alzada desde el 26 de julio de 2013 hasta el contrato de 18 de julio de 2021 por el cual el demandante se comprometió como “experto” en la Unidad de Gestión de Procesos a “apoyar en la implementación de mejoras en los procesos del Mapa de Procesos de la Subsecretaría de Transportes y las Secretarías Regionales Ministeriales”, relación esta última que se mantendría vigente entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.
2. Los servicios se prestarían en una jornada de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, registrando su hora de ingreso y salida, pactando un honorario determinado que se pagaría en las cuotas y por los montos descritos en las cláusulas pertinentes, debiendo para ello, elaborar y adjuntar un informe trimestral de las labores encomendadas, previamente visado por el supervisor del contrato correspondiente, ascendiendo el último de ellos a \$38.196.000 pagaderos en las cuotas que en cada convenio se especifican.
3. Los informes de actividades acompañados por el demandante, de los trimestres de julio a septiembre de 2016 y enero a marzo de 2017, consignan como actividades desarrolladas durante el período a que se refieren las de “apoyo en el levantamiento de procesos internos de la Subsecretaria de Transportes, generación e implementación de mejoras para los procesos de la Subsecretaria de Transportes, desarrollo de diagnóstico de procesos críticos de la Subsecretaria de Transportes y apoyo en tres relacionadas a los procesos de la Subsecretaria de



Transportes”, en los trimestres de enero a marzo, de 2018, la “generación e implementación de mejoras para los procesos de la Subsecretaría de Transportes, apoyo en tareas relacionadas a los procesos de la Subsecretaría de Transportes, apoyo en temas de riesgos, levantamiento de catastro de procedimientos vigentes de la Subsecretaría de Transportes.

4. En los trimestres de abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre de 2018, las actividades consistieron en “asesoramiento en la coordinación de los equipos internos de la división, asesoramiento a Jefe/a de División en la identificación de procesos clave para la gestión de la División, facilitando la toma de decisiones para la gestión interna de cada Unidad, gestión de proyectos de mejora de procesos con equipos internos, y participación en el entrenamiento y capacitación a usuarios de los nuevos procesos, elaboración de reportes de gestión y/o minutas técnicas para dar respuesta a clientes internos y externos, recopilación de información necesaria para detectar riesgos de la división procurando su gestión efectiva y oportuna apoyo en el análisis y rediseño de procesos de la división, conforme a los lineamientos estratégicos y bajo los modelos de gestión definidos por la institución, desarrollo y elaboración de la matriz de riesgo de la división para detectar las principales dificultades y peligros posibles que debe enfrentar, recopilación de información y elaborar respuestas a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SAIP) atinentes a la división”.
5. En el año 2020, los informes de actividades de los cuatro trimestres, consignan como actividades desarrolladas las de “coordinación de proyectos de Transformación Digital de la institución, coordinación de proceso de digitalización de trámites de la Subtrans, asesorar y apoyar en el control del cumplimiento de indicadores de Transformación Digital, revisión de procedimientos enviados para validación por Centros de Responsabilidad, búsqueda de mejora de procesos de la institución, coordinación con otras entidades públicas con respecto a proyectos de Transformación Digital”.
6. Las actividades desarrolladas por el demandante en el segundo trimestre de 2021 (abril a junio) consistieron en: “Asesoría de proyectos



de Transformación Digital de la institución, asesoría de procesos de digitalización de trámites de la Subtrans, asesorar y apoyar en el control del cumplimiento de indicadores de Transformación Digital, revisión de procedimientos enviados para validación por Centros de Responsabilidad, búsqueda de mejora de procesos de la institución, coordinación con otras entidades públicas con respecto a proyectos de Transformación Digital”.

7. Finalmente, en el informe del primer trimestre de 2022 (enero a marzo), da cuenta que labores desarrolladas por el demandante, fueron las que se detallan en el contexto NUMP Chile - Euroclima Plus/ Estrategia nacional de movilidad sostenible (ENMS), MRV (Herramienta de monitoreo, reporte y verificación), estudio de proyección de emisiones GEI, elaboración guía metodológica para incorporar la movilidad en los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), Política Nacional de Desarrollo Rural (PNDR), desarrollo de indicadores para el monitoreo y evaluación del progreso de adaptación al cambio climático a nivel nacional, guía metodológica Planes Metropolitanos de Movilidad y levantamiento de instrumentos de planificación y Plan Metropolitano de Movilidad Santiago 2030.
8. El demandante presentó su renuncia al Subsecretario de Transportes fundado en que no ha podido “seguir creciendo profesionalmente, en cuanto poder acceder a una contratación a contrata o a la planta del servicio” decisión que se haría efectiva a contar del 1 de agosto de 2022, siendo su último día laboral el 29 de julio, ingresando una copia de ésta a la Dirección del Trabajo el 27 de julio de 2022, por lo que la demandada puso término anticipado al convenio a honorarios, mediante Decreto Exento RA N° 288/1022/2022 por renuncia voluntaria.

Sobre la base de tales hechos el tribunal concluyó que las labores que se detallan en los contratos analizados, complementadas con los informes de actividades, son la únicas que efectivamente fueron probadas en la causa, sin que exista elemento alguno de convicción que permita sostener que ejerció labores distintas o anexas a esos cometidos, considerando especialmente que, según plantea el actor para otorgar a la relación que lo vinculó con la Subsecretaría de Transportes, esta tuvo caracteres propios de una regulada por el Código del Trabajo, la demandada se encuentra expresamente autorizada por ley para



desenvolverse también mediante la contratación de personal a honorarios, como señala el propio estatuto administrativo al cual somete su actuar, y para el cumplimiento de aquel cometido, ciertamente puede impartir instrucciones a través de una jefatura, exigir el cumplimiento de horarios, y otorgar ciertos beneficios, y en este caso, tratándose de un órgano público, regido por el principio de legalidad y con un menor espacio de discreción, solo ha quedado demostrado el cumplimiento de las condiciones legales que autorizaron la contratación del actor, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 18.834.

Se añadió que la declaración del testigo del demandante, Daniel Andrés Godoy Godoy, solo da cuenta que este se encontraba a cargo de la Unidad de Procesos, que en esta parte se corrobora con el organigrama de la División de Gestión, Tecnología y Procesos (DGTP), en que aparece como “Encargado Unidad de Innovación y Gestión de Procesos”, cuyas funciones, según refiere, consistían en liderar el trabajo de la unidad, con cuatro personas bajo su cargo, celebrar reuniones de coordinación y en particular, controlar el avance del proyecto de licencias de conducir y permisos de circulación digital, más ninguna referencia realiza respecto de las labores que, en exceso de lo pactado en cada uno de los convenios, le correspondió desarrollar, las que tampoco se especifican en el libelo y más bien parecen relacionarse con la responsabilidad asociada al cargo de encargado de Unidad, formando parte de la organización de la Subsecretaría, y la responsabilidad asociada a ello, que reprocha debió formalizarse mediante una calidad a contrata o de planta, sin que constituya un aporte a su pretensión, la información contenida en los correos de 22 de abril de 2022 (solicitud de anulación de día administrativo), 11 de marzo (reunión ley Transformación Digital), 24 de marzo (solicita información que indica) y 06 de mayo de 2022 (mejorar y perfeccionar desafíos 2022-2026), ninguno de los cuales contiene antecedentes de funciones diversas a las pactadas.

Enseguida aludiendo a la renuncia voluntaria presentada por el demandante, estimó que se cumplieron con las formalidades del estatuto administrativo, aprobándose mediante el acto administrativo correspondiente de término anticipado del contrato por renuncia voluntaria, sin que el actor discutiera la validez de dicho acto.

Por todo lo anterior, la judicatura de instancia desestimó la demanda.

Cuarto: Por su parte la sentencia impugnada, a propósito del análisis del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante por las causales



correspondientes al artículo 478 letra b), 477, 478 letra c) y 478 letra e) todas del Código del Trabajo y subsidiarias unas de otras, sostuvo en relación con la primera causal de nulidad que descartaba una vulneración a las reglas de valoración de la prueba pues no se advertía una infracción manifiesta a alguna regla de la sana crítica, ni a los principios de la lógica, ni máximas de la experiencia por lo que la desestimó.

En relación con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, descartó la vulneración al artículo 11 del Estatuto Administrativo y a los artículos 1, 3 letra a) y b), artículo 7, 8, 159 N° 2, 160 N° 7 y 171 del Código del Trabajo en relación con los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República pues sostuvo que el fallo de la instancia concluyó como hecho demostrado “el cumplimiento de las condiciones legales que autorizaron la contratación del actor en base a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 18.834” conclusión que la sentencia de nulidad calificó de correcta de acuerdo a los hechos establecidos en los considerandos séptimo y octavo.

Respecto de la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, el fallo se limita a reproducir lo alegado por el recurrente para enseguida analizar la causal del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal en cuanto se acusó la existencia de decisiones contradictorias al reconocer pruebas como lo es un testigo que asumió que no se podía pasar a contrata al actor por haber estudiado en el extranjero, para luego considerar la prueba insuficiente al imponer una carga probatoria excesiva, acusándose también la contradicción del fallo respecto de la normativa aplicable, todo lo que fue descartado por la sentencia por considerar que la causal de nulidad se verifica cuando las contradicciones se producen en la parte resolutive del fallo, situación que no se da en este caso.

Quinto: Para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante acompañó dos sentencias de contraste.

La primera corresponde a los antecedentes rol N° 132.196-2020 de esta Corte Suprema que, en lo fáctico se refiere a una persona contratada a honorarios por la Subsecretaría de Servicios Sociales, dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región Metropolitana y que en sentencia de unificación de jurisprudencia se señaló que: “ (...) tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la



realidad, las labores desempeñadas no corresponden a un cometido específico, principalmente por la subordinación y amplitud que llevan implícitas las labores de “apoyo administrativo” al modo de una “secretaria-recepcionista”, las que tampoco requieren ningún título profesional ni técnico, menos aún de experticia y que además se corresponden con labores tan directamente relacionadas con el quehacer y los fines del servicio en cuestión, que, forman parte de sus funciones permanentes según su ley constitutiva, lo que obsta a que participen de la especificidad que exige el artículo 11 de la Ley N°18.834.”.

La segunda, corresponde a una sentencia dictada por esta Corte Suprema en los antecedentes rol N° 30.971-2020 que, en relación con los hechos se tuvo por establecida “(...) la existencia de una relación entre las partes que se llevó a cabo entre el 8 (sic) de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2019 sobre la base de sucesivos contratos a honorarios, con el objeto de prestar servicios en labores relacionadas con la ejecución de proyectos de construcción de salas cunas y jardines infantiles, relacionados con el cumplimiento de una meta presidencial de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria. A su vez, en los contratos de honorarios acompañados a los autos, sobre la base de los cuales se tuvo por acreditada su existencia, se estableció, entre otras modalidades, que en el desarrollo de los servicios encargados el actor tenía fijada una jornada de trabajo de 44 horas, distribuidas de lunes a viernes, y tenía derecho a, entre otras cuestiones, licencia médica, permisos administrativos, feriado legal y progresivo, etc.”. Enseguida, en sentencia de unificación se concluyó “ (...)por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato



de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna”. Finalmente se indicó: “ (...) entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

Sexto: Conforme a lo previsto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, para que prospere el recurso de unificación de jurisprudencia, es necesario que la sentencia impugnada contenga una interpretación disímil de aquellas que se ofrecen para su comparación, de manera que se produzca una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de estas posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer, cuestión que acontece en autos pues la sentencia impugnada ante un marco fáctico similar resolvió en forma contraria a lo detallado en las sentencias acompañadas para cotejo por el recurrente.

Séptimo: Para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio expuesto por esta Corte en las sentencias de contraste, en el sentido que el artículo 11 de la ley N° 18.834 establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración Pública puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público,



y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 11 señalado.

Octavo: El razonamiento previo debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de base reproducidos en el motivo tercero de esta sentencia en relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.834 y la norma que creó el Ministerio en el cual se desempeña la parte demandante.

La primera norma dispone: *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente.*

Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En cuanto a la segunda normativa, cabe señalar que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fue creado mediante el Decreto Ley N° 557, publicado en el Diario Oficial el 10 de julio de 1974 y tiene como principales funciones proponer las políticas nacionales en materias de transportes y telecomunicaciones, de acuerdo a las directrices del Gobierno y ejercer la dirección y control de su puesta en práctica; supervisar las empresas públicas y privadas que operen medios de transportes y comunicaciones en el país, y coordinar y promover el desarrollo de estas actividades y controlar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes.

Noveno: Los antecedentes descritos permiten concluir que los servicios prestados por el demandante no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, ajustándose más bien a un vínculo laboral, para lo cual se tiene en consideración que los hechos establecidos en la sentencia dan cuenta de la larga data de sus servicios -a contar del año 2013- que las labores



desempeñadas no corresponden a un cometido específico, principalmente por las funciones de “apoyo” en procesos de mejoras de la respectiva subsecretaría, de “asesoramiento en la coordinación de equipos”, “coordinación de proyectos” cuestiones que no requieren de alguna experticia y que constituyen labores directamente relacionadas con el quehacer y los fines del servicio en cuestión, sumado a la circunstancia que las funciones debían prestarse en determinadas jornadas registrando tanto su ingreso como salida lo que obsta a que participe de la especificidad que exige el artículo 11 de la ley N° 18.834.

Décimo: En consecuencia, la decisión adoptada en el caso infringió el artículo 11 de la Ley N°18.834, como también los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger el recurso de nulidad que el demandante fundó, subsidiariamente, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del cuerpo legal citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base de veintiocho de junio del mismo año, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al vulnerarse los artículos 1, 7 y 8 del Estatuto Laboral en relación al artículo 11 de la Ley N°18.834, por lo que se da lugar al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redactó la ministra Mireya López M.

Regístrese.

N° 12.132-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Irene Rojas M., y señor Álvaro Vidal O. No firman los Abogados Integrantes señora Rojas y señor Vidal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.



ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 12/08/2025 15:49:45

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 12/08/2025 15:49:46

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 12/08/2025 15:49:47



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen la sentencia de base, suprimiéndose los motivos noveno y décimo quinto.

Asimismo, se dan por reproducidos el considerando tercero y los considerandos octavo a décimo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Es un hecho probado que el demandante prestó servicios a la demandada ejecutando labores de “apoyo” en procesos de mejoras de la respectiva subsecretaría, de “asesoramiento en la coordinación de equipos”, “coordinación de proyectos” de la Subsecretaría de Transportes; las que fueron acordadas mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 11 de la Ley N°18.834, con vigencia a partir del 17 de julio de 2013 y hasta el 1 de agosto de 2022.

Asimismo, se acreditó que las labores no correspondían a un cometido específico, que para el desarrollo de la función el demandante debía cumplir una jornada de trabajo y que tenía control de horarios, habiéndosele proporcionado una contraprestación mensual de dinero ascendente, en su último período, a la suma de \$3.183.000, según se desprende de las últimas boletas emitidas; además de contar con beneficios como feriado, licencias médicas y permisos.

Por otro lado, no aparece que la contratación se aleje de las actividades propias y permanentes del servicio.

Segundo: Como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, fluye que, en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación referida por nueve años, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, conforme el artículo 7° del Código del Trabajo.

Tercero: Que, el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad.

Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a



lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye, como conclusión la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo.

Cuarto: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda en la parte correspondiente a la materia objeto de unificación, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el período señalado.

En tanto que, respecto de su término, se estará a lo resuelto por la judicatura del grado, atendido que al no haberse incorporado ese aspecto dentro de las materias cuya unificación se solicitó, esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre el punto, lo que importa mantener el rechazo de las pretensiones referidas a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto y de una eventual vulneración de derechos.

Así, atendido el mérito de lo obrado en el proceso, la única prestación de naturaleza laboral sobre la cual resta pronunciarse, es el feriado proporcional, concepto por el que el actor solicitó la suma de \$1.061.000, correspondiente a 10 días hábiles; sin embargo, si bien deberá ordenarse su pago, atendida la falta de prueba de su otorgamiento, lo será por un monto muy inferior al pedido, dado que al haber iniciado la relación laboral el 17 de julio de 2013, el último período en curso debe calcularse entre el 17 de julio de 2022 y el 1 de agosto de ese año, lo que sólo arroja el equivalente a 0.81 días de remuneración, que se traduce en \$85.941.

Quinto: Que, además de las referidas prestaciones laborales, el demandante solicitó las cotizaciones de seguridad social devengadas durante todo el período, sin incorporar en su petitorio la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo.

Atendido lo anterior, cabe reiterar la premisa general invariablemente asumida por esta Corte en materia de cotizaciones de seguridad social, expresada, entre otras, en las causas ingreso N° 14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, en que se ha razonado en términos que el artículo 58 del Código del Trabajo dispone que: “*El empleador*



deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...". Agregando que dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley N° 3.500, que expresa: "Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables...", deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: "Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...". Su inciso segundo añade que "Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo..."

Por lo que se ha concluido que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por la ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece que "Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden".

Presunción, esta última, a cuyos efectos no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que



esta Corte también ha reconocido en forma invariable, como se advierte de las sentencias pronunciadas en los antecedentes N° 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otros, en los que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

Sexto: Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa rol N° 35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos 41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se ha sostenido sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos. Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas “lagunas” en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, lo que



torna en improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, de manera que sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa rol N° 98.552-2022, se declaró que si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Esta última hipótesis, con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero, no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicará.

Séptimo: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por



parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y la Ley N° 17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y a los artículos 21 y 22 a) de la Ley N° 17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenerseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N° 17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N° 3.500



y en la Ley N° 17.322, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Octavo: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que, como se ha sostenido a partir de la sentencia correspondiente al ingreso N° 5.516-2023, la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido. Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, razonamientos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo, se había decidido a este respecto.

Noveno: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados por la sentencia impugnada y los antecedentes allegados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral entre las partes se desarrolló entre el 17 de julio de 2013 y el 1 de agosto de 2022, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, constando que desde el de fecha 28 de diciembre de 2017, vigente a contar del día 1 de enero de 2018, se incorporó una cláusula que hacía de cargo exclusivo del demandante el pago de sus cotizaciones previsionales, así como las de salud común y profesional, no obstante que no lo haya cumplido, según se advierte del certificado emitido por AFP Hábitat y sin que conste cuál fue su



conducta en materia de cotizaciones de salud, al no haberse allegado información por parte del Fondo Nacional de Salud o de la Institución de Salud Previsional a la cual se encuentre afiliado el actor.

Décimo: Que, por consiguiente, no constando el cumplimiento íntegro de la obligación de pago en lo que atañe a las cotizaciones de previsión y salud, deberá ordenarse su pago por parte del empleador, pero, sólo en lo que atañe a los períodos mensuales no solucionados por el trabajador entre el 17 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, excluyéndose las devengadas a contar del 1 de enero de 2018, época en que entró en vigor la cláusula antes referida.

Así, el empleador deberá pagar las cotizaciones previsionales y de salud del período indicado, y las de seguro de cesantía devengadas durante toda la vigencia del vínculo, las que deben ser siempre solventadas por el empleador, y, en uno y otro caso, previa consideración de los límites expresados en lo concerniente a intereses, reajustes y multas.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara** que:

I.- **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don ÁLVARO ANDRÉS ALI GONCALVES BELTRÁN en contra de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES, representada por el FISCO DE CHILE, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 17 de julio de 2013 y el 1 de agosto de 2022, la que concluyó por renuncia del trabajador, por lo que se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- a) \$85.941.- por concepto de 0.81 días de feriado proporcional;
- b) Cotizaciones previsionales y de salud a enterar en las instituciones a las que se encuentre afiliado el actor, devengadas entre el 17 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, limitadas a aquellas mensualidades efectivamente adeudadas, calculadas a partir de la remuneración imponible respectiva.
- c) Cotizaciones de seguro de cesantía devengadas entre el 17 de julio de 2013 y el 1 de agosto de 2022, calculadas sobre el 3,0% de la remuneración imponible, debiendo oficiarse a la entidad pertinente para los fines a que haya lugar.

II.- Que la suma referida y condenada a pagar en la letra a) precedente, lo será debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en las letras b) y c) devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley



N° 17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

IV.- Que **SE RECHAZA** la demanda en lo restante

V.- Cada parte pagará sus costas.

Redactó la ministra Mireya López M.

Regístrese y devuélvase.

N° 12.132-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Irene Rojas M., y señor Álvaro Vidal O. No firman los Abogados Integrantes señora Rojas y señor Vidal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 12/08/2025 15:49:48

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 12/08/2025 15:49:49

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 12/08/2025 15:49:50



WFDXBUXMRS

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

